



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07940-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS VIA Y RADA PERALTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Via y Rada Peralta contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 198, su fecha 14 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041899-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación al no haber acreditado los 20 años de aportaciones dispuestos en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión solicitada, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que esta no es la vía idónea para lograr el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Decimotercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda arguyendo que el demandante no ha cumplido con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000041899-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber reunido más de 20 años de aportaciones.

### **Análisis de la controversia**

3. Los artículos 38° del Decreto Ley N.° 19990 y 1° del Decreto Ley N.° 25967 establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. De la Resolución N.° 0000041899-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que la emplazada le denegó al demandante la pensión de jubilación, arguyendo que sólo se había demostrado un total de 4 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que las aportaciones acreditadas del periodo comprendido desde 1948 hasta 1952, habían perdido validez, conforme al artículo 23° de la Ley N.° 8433, y los periodos comprendidos desde 1965 hasta 1977, 1979, 1981, 1990 y 1991, no se consideraban válidos al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años 1978, 1980, 1982 a 1989 y 1992.
5. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones se debe tener en cuenta lo siguiente:
  - (a) A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.° 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973.
  - (b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Para acreditar la titularidad de derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales este Tribunal concluye lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6.1 Edad

Copia de su Documento Nacional de Identidad (f. 41), con la cual se constata que nació el 18 de octubre de 1934, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión el 18 de octubre de 1994.

### 6.2 Aportaciones

De la diversa documentación obrante de fojas 7 a 40 de autos, que acredita que el demandante prestó servicios en Lima Light and Power Company, Empresas Eléctricas Asociadas, desde el 28 de setiembre de 1948 hasta el 5 de abril de 1952, y en la empresa Textil San Pedro S.A., del 1 de setiembre de 1965 al 11 de marzo de 1992.

7. Por tanto, al haber cumplido con el requisito de la edad y haber acreditado un total de 30 años y 17 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no incluyen los periodos reconocidos por la emplazada de 1 mes en el año 1993 y de 1 mes en el 2000, corresponde estimar la presente demanda y otorgar los devengados correspondientes, al haberse vulnerado el derecho del demandante a percibir una pensión de jubilación.
8. En cuanto al abono de los intereses legales, este Colegiado ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000041899-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer la pensión de jubilación que le corresponde al demandante, conforme se establece en los fundamentos precedentes, con abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)